

ESTATUTO

**Estatuto de la Universidad del Pacífico aprobado
por la Asamblea Universitaria del 26 de setiembre de 2014,
modificado en la Asamblea Universitaria del 26 de febrero de 2015 y
en la Asamblea Universitaria del 15 de mayo de 2015.
Inscrito en Registros Públicos en el asiento A00056
de la partida 03001812 el 22 de junio de 2015.**



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

ESTATUTO

**Estatuto de la Universidad del Pacífico aprobado
por la Asamblea Universitaria del 26 de setiembre de 2014,
modificado en la Asamblea Universitaria del 26 de febrero de 2015 y
en la Asamblea Universitaria del 15 de mayo de 2015.
Inscrito en Registros Públicos en el asiento A00056
de la partida 03001812 el 22 de junio de 2015.**

ÍNDICE

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES	7
TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA	11
TÍTULO III: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	12
CAPÍTULO I: ASAMBLEA UNIVERSITARIA	13
CAPÍTULO II: CONSEJO UNIVERSITARIO	18
CAPÍTULO III: CONSEJO ACADÉMICO	24
CAPÍTULO IV: COMITÉ EJECUTIVO	27
CAPÍTULO V: RECTORADO	29
CAPÍTULO VI: VICERRECTORADOS	33
CAPÍTULO VII: CONSEJOS DE FACULTAD	37
CAPÍTULO VIII: DECANATOS DE FACULTAD	40
CAPÍTULO IX: DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS	45
CAPÍTULO X: ESCUELA DE POSTGRADO	48
CAPÍTULO XI: CENTRO DE INVESTIGACIÓN	53
CAPÍTULO XII: COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO	57
CAPÍTULO XIII: TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO	58
CAPÍTULO XIV: OFICINA DEL PREBOSTE	60
CAPÍTULO XV: DEFENSORÍA UNIVERSITARIA	62

TÍTULO IV: PERSONAL DOCENTE	63
TÍTULO V: ESTUDIANTES	66
TÍTULO VI: GRADOS, TÍTULOS Y DISTINCIONES HONORÍFICAS	69
TÍTULO VII: GESTIÓN ADMINISTRATIVA	70
CAPÍTULO I: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	70
CAPÍTULO II: SECRETARÍA GENERAL	72
CAPÍTULO III: PERSONAL ADMINISTRATIVO	73
TÍTULO VIII: RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA Y BIENESTAR UNIVERSITARIO	74
CAPÍTULO I: RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA	74
CAPÍTULO II: BIENESTAR UNIVERSITARIO	74
TÍTULO IX: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	75
TÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES	75
TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	76

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

La Universidad del Pacífico es una persona jurídica creada por ley sin fines de lucro. Dicha creación se plasmó en el Decreto Supremo N° 8 del 28 de febrero de 1962, por el cual el Gobierno autorizó la constitución de la Universidad del Pacífico con el carácter de persona jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro, teniendo como entidades promotoras a la Compañía de Jesús y al Patronato de la Universidad del Pacífico. Ello se efectuó al amparo de la Ley N° 13417, Ley que Aprueba el Estatuto Universitario, del 8 de abril de 1960.

Dicha entidad quedó constituida como persona jurídica de Derecho Privado mediante escritura pública del 30 de marzo de 1962, otorgada ante el Notario Público Elías Mujica y Álvarez Calderón e inscrita en el asiento 1 de fojas 361 del tomo 6 (actualmente, partida electrónica N° 03001812) del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Su duración es indefinida y podrá realizar actividades en cualquier lugar del Perú o del extranjero.

La fundación de la Universidad del Pacífico por Decreto Supremo se realizó al amparo de las normas vigentes, contando con la autorización del Gobierno. Ello se corrobora con el Decreto Ley N° 17437, Ley Orgánica de la Universidad Peruana, del 18 de febrero de 1969, la cual en su artículo 167° reconoció de manera expresa, entre otras, a la Universidad del Pacífico por haber estado funcionando conforme a ley a la fecha de su promulgación, habiendo sido reconocida su creación por una ley.

Es así que la Universidad del Pacífico se encuentra organizada jurídicamente bajo una de las formas legales previstas en el derecho común, al tratarse de una persona jurídica de Derecho Privado, creada por ley, sin fines de lucro, encontrándose debidamente inscrita en la partida electrónica N° 03001812 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Universidad se identifica bajo la forma asociativa sin fines de lucro, respetando su condición de persona jurídica de Derecho Privado, creada por ley.

Artículo 2

Las entidades fundadoras y patrocinadoras de la Universidad son la Compañía de Jesús y el Patronato de la Universidad del Pacífico. La Universidad reconoce su derecho a velar por el cumplimiento de los principios esenciales que la originaron, de conformidad con lo señalado por el presente Estatuto.

Artículo 3

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y los artículos 8° y 122° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, o los que hagan sus veces, la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

En virtud de ello, toma decisiones y las ejecuta según sus propios principios e ideales, en el marco de lo establecido por la normativa aplicable, su Estatuto y normas reglamentarias y complementarias.

En el ejercicio de dicha autonomía, corresponde exclusivamente a la Universidad, a través de sus órganos competentes, ejercer las siguientes atribuciones:

- a. aprobar su Estatuto, normas reglamentarias y complementarias, y gobernarse de acuerdo con él;
- b. organizar sus sistemas, procesos y actividades académicas y administrativas en función de su razón de ser; y
- c. administrar sus bienes y rentas y aplicar sus fondos en el cumplimiento de sus propósitos, considerando su fin no lucrativo.

Artículo 4

La Universidad es una comunidad académica conformada por docentes, estudiantes y graduados, todos ellos personas iguales en su dignidad humana

y derechos, distintas en su experiencia y funciones, y comprometidas con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

La Universidad tiene como fin la búsqueda y difusión de la verdad, así como la generación de conocimiento. Asimismo, brinda una formación integral para que sus egresados desarrollen un pensamiento crítico, responsable y ético. La Universidad impulsa y difunde la investigación pura y aplicada a los problemas del país y del mundo en aquellas áreas en las que su contribución pueda ser especialmente significativa.

Artículo 5

Son deberes de todos los miembros de la comunidad académica honrar los principios, valores, ideales y fines de la Universidad, identificarse con su cultura organizacional y garantizar su prestigio.

Artículo 6

La Universidad es una institución con vocación de excelencia, especializada en gestión institucional, ciencias empresariales, economía, ingeniería y derecho. Asimismo, la Universidad tiene como visión el ser una comunidad académica que genera valor, forma profesionales íntegros, competentes y socialmente responsables, así como también produce y difunde conocimiento relevante para el país y el mundo. Como misión, la Universidad aspira a contribuir al desarrollo y al bienestar social del Perú en un mundo global, dinámico, complejo y crecientemente interconectado.

La Universidad forma líderes globalmente competentes, con iniciativa y espíritu emprendedor, con visión integral, responsables socialmente y generadores de cambio. La Universidad aspira a la excelencia académica a partir de una visión compartida, innovación continua y eficiencia y eficacia operativa.

Además, la Universidad busca que los conocimientos y experiencias de la comunidad académica no se limiten al ámbito profesional, sino que estos serán aplicados a las diversas actividades de proyección social que desarrollará regularmente la Universidad, por su cuenta o colaborando con instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación, asistencia y conocimiento recíprocos.

La Universidad se encuentra comprometida a mantener la continuidad de la visión y misión antes señaladas.

Artículo 7

La Universidad reconoce la trascendencia y relevancia de los valores cristianos. En consecuencia, se regirá bajo los siguientes principios:

- a. la igualdad en lo esencial de toda persona, sin distinción de sexo, identidad de género, orientación sexual, raza, religión, ideología, condición social o económica, afirmando la dignidad humana;
- b. la asunción, fomento y promoción de los siguientes valores: libertad de pensamiento y opinión, honestidad y veracidad, respeto al otro y responsabilidad social;
- c. el fomento de una educación e investigación dirigidas a contribuir a la solución efectiva de los problemas y necesidades sociales, así como a la búsqueda de la excelencia académica;
- d. la promoción del diálogo entre sus miembros y con las personas e instituciones de su entorno;
- e. la transparencia en la gestión y toma de decisiones, en todos los niveles jerárquicos; y
- f. la aspiración a que ninguna persona especialmente calificada esté impedida de cursar estudios por limitaciones económicas.

Mediante la interiorización y puesta en práctica de estos principios y valores, la Universidad espera lograr el compromiso institucional de toda la comunidad académica.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 8

La organización de la Universidad en temas académicos compete al Vicerrectorado Académico y a las Facultades, como unidades en las que se desarrollan los estudios dirigidos a la formación profesional.

Artículo 9

El régimen de estudios de la Universidad seguirá, preferentemente, el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible.

Artículo 10

La Universidad podrá establecer las modalidades presenciales, semipresenciales o a distancia para los cursos que conlleven a la obtención de grados académicos, de conformidad con lo señalado por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria o la que haga sus veces.

Artículo 11

La Universidad extiende su labor educativa a través de programas académicos de formación continua, que buscan actualizar conocimientos profesionales en aspectos teóricos y prácticos de una disciplina o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados y otros profesionales del medio. Dichos programas se organizarán preferentemente bajo el sistema de créditos, otorgando una certificación a quienes los concluyan con nota aprobatoria. Corresponde al Consejo Universitario la reglamentación de los programas académicos de formación continua.

Artículo 12

Con la aprobación del Consejo Universitario, se podrá modificar o variar, en todo o en parte, el régimen de estudios de la Universidad.

TÍTULO III: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 13

La competencia de los órganos de gobierno de la Universidad se rige por el principio de subsidiariedad. En virtud de este, y salvo causa de fuerza mayor, ninguna instancia superior y colectiva deberá decidir sobre cuestiones que, por su especialidad, puedan ser resueltas por una instancia individual o de jerarquía inferior.

Artículo 14

La Universidad cuenta con los siguientes órganos:

- a. Asamblea Universitaria;
- b. Consejo Universitario;
- c. Consejo Académico;
- d. Comité Ejecutivo;
- e. Rectorado;
- f. Vicerrectorados;
- g. Consejos de Facultad;
- h. Decanatos de Facultad;
- i. Escuela de Postgrado;
- j. Centro de Investigación;
- k. Dirección General de Administración;
- l. Secretaría General;
- m. Departamentos Académicos;
- n. Comité Electoral Universitario;
- ñ. Tribunal de Honor Universitario;
- o. Oficina del Preboste; y
- p. Defensoría Universitaria.

Para efectos internos, los órganos señalados en los literales desde la letra a. hasta la letra j. serán denominados «órganos de gobierno».

CAPÍTULO I: ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 15

La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria y se encarga de dictar las políticas generales de la Universidad, de conformidad con el presente Estatuto, normas reglamentarias y complementarias. La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad.

Artículo 16

La Asamblea Universitaria se encuentra conformada por:

- a. el Rector, quien la preside;
- b. los Vicerrectores;
- c. los Decanos de las Facultades;
- d. el Director General de la Escuela de Postgrado;
- e. diez representantes de los docentes;
- f. dos representantes de cada una de las entidades fundadoras;
- g. cuatro representantes de la Asociación de Egresados;
- h. diez representantes de los estudiantes de pregrado y postgrado; e
- i. un representante de los trabajadores administrativos.

Actuará como secretario el Secretario General de la Universidad, con voz, pero sin voto.

Las causales de vacancia y revocabilidad de los miembros de la Asamblea Universitaria señalados en los incisos a., b., c. y d. son aquellas que corresponden a sus cargos. El procedimiento es el establecido para cada caso. A los demás miembros de la Asamblea Universitaria se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable.

Artículo 17

Los representantes de las entidades fundadoras serán acreditados por ellas ante la Secretaría General, mediante sendas cartas del Provincial de la Compañía de Jesús y del Presidente del Patronato de la Universidad del Pacífico. Los representantes de los graduados serán acreditados por la Asociación de Egresados de la Universidad ante la Secretaría General, mediante carta de su Presidente.

Artículo 18

Los reglamentos correspondientes establecerán la manera como los profesores, los estudiantes y el personal administrativo quedarán representados en la Asamblea Universitaria, quienes deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley N° 30220 – Ley Universitaria o la que haga sus veces. Serán elegidos por voto universal y secreto.

En el caso de los profesores, solo votarán o podrán ser elegidos los profesores ordinarios. En el caso del personal administrativo, solo votarán o podrán ser elegidos aquellos que hayan laborado en la Universidad a tiempo completo por más de tres años. Todos ellos serán elegidos en el segundo trimestre de cada año. El mandato se extenderá hasta su renovación mediante las siguientes elecciones, y dichos representantes podrán ser reelegidos.

Cuatro de los representantes de los profesores tendrán un mandato por tres años; tres representantes, por dos años; y los tres restantes, por un año. Los representantes de los estudiantes, por un año; y el representante del personal administrativo, por dos años.

Artículo 19

Los miembros de la Asamblea Universitaria están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

Artículo 20

La Asamblea Universitaria cuenta con las siguientes atribuciones:

- a. aprobar las políticas de desarrollo universitario, que se especificarán en las normas de procedimiento correspondientes;
- b. reformar el Estatuto de la Universidad con la aprobación de, por lo menos, dos tercios del número de miembros, debiendo remitir el texto del nuevo Estatuto a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU);
- c. velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos de planeamiento de la Universidad, como el Plan de Funcionamiento Anual, aprobados por el Consejo Universitario;
- d. declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, y a través de una votación calificada de dos tercios del número de miembros;
- e. elegir al Defensor Universitario;
- f. elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario, por el período de un año;
- g. elegir entre sus miembros a los integrantes de la Comisión Permanente encargada de fiscalizar la gestión de la Universidad, por el período de un año;
- h. evaluar y aprobar los estados financieros auditados, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado;
- i. acordar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de unidades académicas, del Centro de Investigación y de unidades administrativas;
- j. declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la SUNEDU;
- k. crear comisiones u otros grupos de trabajo que coadyuven a su funcionamiento o al de los órganos de gobierno señalados en el presente Estatuto;

- l. autorizar la compra, venta o enajenación de cualquier bien inmueble cuyo valor sea igual o mayor al treinta por ciento del patrimonio institucional, de acuerdo con el valor de este al ejercicio económico anterior; y
- m. las demás atribuciones que le otorgan la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y sus normas reglamentarias y complementarias, el presente Estatuto y las normas creadas a su amparo.

Artículo 21

La Asamblea Universitaria se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y extraordinariamente cuando la convoque el Rector o quien haga sus veces, o cuando lo solicite más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario, o más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria. En la primera Asamblea ordinaria de su mandato, el Rector expone el Plan Estratégico Quinquenal.

Artículo 22

En la sesión ordinaria correspondiente al primer semestre de cada año académico, el Rector expondrá ante la Asamblea Universitaria la Memoria referida al año académico anterior, aprobada por el Consejo Universitario.

Asimismo, en esta sesión se aprobarán o rechazarán los estados financieros auditados y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado, correspondientes al año anterior, aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 23

En la sesión ordinaria correspondiente al segundo semestre de cada año académico, se aprobará o rechazará el Plan de Funcionamiento Anual para el siguiente ejercicio y el informe semestral de gestión del Rector, aprobados por el Consejo Universitario.

Asimismo, en dicha sesión se elegirá a los miembros del Comité Electoral Universitario y de la Comisión Permanente encargada de fiscalizar la gestión de la Universidad, en ambos casos para el siguiente ejercicio, y al Defensor Universitario.

Artículo 24

Se requiere sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria para:

- a. reformar el presente Estatuto;
- b. elegir al Rector y a los Vicerrectores, así como para declarar la vacancia de sus cargos y elegir a las personas que los sustituyan;
- c. acordar la creación, la fusión o la supresión de Facultades y carreras; y
- d. declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la SUNEDU.

Artículo 25

Para el quórum de la Asamblea Universitaria, se necesita en primera y en segunda convocatoria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del presente Estatuto. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes, salvo en los casos de mayoría calificada establecidos en el presente Estatuto.

Para el caso de modificación y reforma parcial o total del Estatuto, el acuerdo correspondiente se adoptará con el voto favorable de no menos de dos tercios del número de miembros.

Artículo 26

Las sesiones de Asamblea Universitaria deberán ser convocadas por el Rector o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita o correo electrónico entregado con no menos de cinco días útiles de anticipación a la celebración de la misma, indicando fecha, hora, lugar y asuntos por tratar.

Sin embargo, no será necesaria la convocatoria previa si estuviesen presentes todos los miembros de la Asamblea Universitaria y acordaran unánimemente celebrar la Asamblea y tratar los asuntos materia de agenda.

Artículo 27

Cuando se lleven a cabo sesiones ordinarias o extraordinarias, en el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes y los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente, secretario y dos miembros participantes designados en la sesión.

CAPÍTULO II: CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 28

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad.

Artículo 29

El Consejo Universitario se encuentra integrado por:

- a. el Rector, quien lo preside;
- b. los Vicerrectores;
- c. los Decanos de las Facultades;
- d. el Director General de la Escuela de Postgrado;
- e. dos representantes de los docentes, elegidos por y entre sus representantes ante la Asamblea Universitaria;
- f. un representante de cada entidad fundadora;
- g. un representante de la Asociación de Egresados;
- h. dos representantes de los estudiantes de pregrado, elegidos por y entre los miembros de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico; e
- i. un representante de los estudiantes de la Escuela de Postgrado, elegido por y entre los miembros de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico.

Actuará como secretario el Secretario General de la Universidad, con voz pero sin voto. Asistirán, asimismo, el Director General de Administración y el Preboste, con voz pero sin voto.

Las causales de vacancia y revocabilidad de los miembros del Consejo Universitario señalados en los incisos a., b., c. y d. son aquellas que corresponden a sus cargos. El procedimiento es el establecido para cada caso.

A los demás miembros del Consejo Universitario se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 30

Los representantes de las entidades fundadoras serán acreditados por ellas ante la Secretaría General, mediante sendas cartas del Provincial de la Compañía de Jesús y del Presidente del Patronato de la Universidad del Pacífico. El representante de los graduados será acreditado por la Asociación de Egresados de la Universidad del Pacífico ante la Secretaría General, mediante carta de su Presidente.

Artículo 31

El mandato de los miembros del Consejo Universitario comprendidos desde el numeral a. hasta el numeral d. será por todo el período que dure su cargo.

En el caso de los representantes comprendidos desde el numeral e. hasta el numeral g., su mandato durará un año. Podrán ser reelegidos para el periodo siguiente, sin límite alguno, salvo en los casos que ello contravenga lo señalado por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria o la que haga sus veces. El mandato de los representantes de los estudiantes se renovará según lo dispuesto en los reglamentos a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto.

Artículo 32

La representación de los profesores, de las entidades fundadoras, de los

graduados y de los estudiantes incluirá a miembros titulares y a miembros suplentes.

Artículo 33

Los miembros del Consejo Universitario están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

Artículo 34

Para el quórum del Consejo Universitario, se necesita en primera y en segunda convocatoria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del presente Estatuto. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 35

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Universitario ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. aprobar, a propuesta del Rector, el Plan Estratégico, el Presupuesto General, el Plan de Funcionamiento Anual, los estados financieros auditados, el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado y el informe semestral de gestión del Rector, que se elevarán a la Asamblea Universitaria para su aprobación;
- b. aprobar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento del Comité Electoral Universitario y de los Procesos Electorales y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento;
- c. aprobar la Memoria del Rector, que se expondrá ante la Asamblea Universitaria;
- d. proponer a la Asamblea Universitaria la creación, la fusión, la supresión o la reorganización de unidades académicas, del Centro de Investigación y de unidades administrativas;

- e. concordar y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas, sobre la base de la evaluación y recomendación del Consejo Académico;
- f. nombrar y remover al Director General de la Escuela de Postgrado, al Director General de Administración, al Secretario General, al Preboste y los demás cargos directivos de confianza, a propuesta del Rector, así como nombrar a los miembros del Tribunal de Honor Universitario, a propuesta del Rector;
- g. ratificar, promover y remover a los docentes ordinarios, sobre la base de la evaluación y recomendación del Consejo Académico y de acuerdo con las normas establecidas en los reglamentos respectivos;
- h. contratar, nombrar en la categoría de ordinario y remover a los docentes contratados a tiempo completo, sobre la base de la evaluación y recomendación del Consejo Académico y de acuerdo con las normas establecidas en los reglamentos respectivos;
- i. nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad;
- j. conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y la Escuela de Postgrado;
- k. reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la Universidad esté autorizada por la SUNEDU;
- l. otorgar las distinciones universitarias de naturaleza honorífica o académica;
- m. aprobar las modalidades de ingreso e incorporación a la Universidad, así como señalar anualmente el número de vacantes para el proceso ordinario de admisión, previa propuesta de las Facultades, en concordancia con el presupuesto y el plan estratégico de la Universidad;
- n. fijar las políticas remunerativas y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores, de acuerdo a ley;

- ñ. celebrar convenios marcos con universidades nacionales y extranjeras, organismos gubernamentales, internacionales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la Universidad;
- o. acordar la red denominación de Facultades y carreras;
- p. canalizar hacia la Asamblea Universitaria las propuestas de modificación del presente Estatuto, presentadas por los distintos estamentos;
- q. autorizar la compra, venta o enajenación de cualquier bien mueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del presente Estatuto;
- r. autorizar la compra, venta o enajenación de cualquier bien inmueble cuyo valor sea menor al treinta por ciento del patrimonio institucional, de acuerdo con el valor de este al ejercicio económico anterior;
- s. aceptar o rechazar donaciones y legados;
- t. monitorear la gestión del Comité Ejecutivo, del Consejo Académico y de las demás unidades de la Universidad;
- u. autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía, salvo disposición en contrario del presente Estatuto;
- v. delegar las funciones que considere convenientes a favor de aquellas personas o instancias que crea idóneas, y aprobar las políticas respectivas de resultar necesario;
- w. autorizar las excepciones al régimen de dedicación exclusiva con que el Rector y los Vicerrectores ejercen sus cargos;
- x. conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias;
- y. las demás inherentes al cumplimiento de sus objetivos; y
- z. otras que señalen el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 36

El Consejo Universitario se reunirá en sesiones ordinarias presenciales para tratar las funciones a que se refieren los literales a., b., c., d., e., f., g., h., i., m., n., o., p., q., r., t., u., v., w., x., y. y z. Para las demás funciones, podrán realizarse sesiones ordinarias no presenciales, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 40 del presente Estatuto.

Artículo 37

El Consejo Universitario podrá delegar en favor del Comité Ejecutivo las funciones y atribuciones señaladas en el literal i. del artículo 35 del Estatuto y cualquier otra que se considere necesaria; así como las correspondientes a la celebración de convenios específicos, la compra, venta o enajenación de cualquier bien mueble o servicio, de acuerdo con las políticas correspondientes; y la contratación de docentes a tiempo parcial, sobre la base de la evaluación y recomendación de las unidades académicas correspondientes y de acuerdo con las normas establecidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 38

El Consejo Universitario se reunirá en sesiones ordinarias, sean estas presenciales o no presenciales, al menos una vez cada mes. Asimismo, a solicitud del Rector o de más de la mitad de sus miembros, se reunirá en sesión extraordinaria para discutir una agenda previamente establecida.

Artículo 39

Las convocatorias a sesiones presenciales, sean estas ordinarias o extraordinarias, del Consejo Universitario se realizarán por comunicación escrita o correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días útiles. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

Cuando se lleven a cabo sesiones presenciales, en el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes y los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente, secretario y dos miembros participantes designados en la sesión.

Artículo 40

Se podrán llevar a cabo sesiones no presenciales del Consejo Universitario, cumpliéndose con el requisito de convocatoria a que se refiere el artículo precedente.

Cuando se lleven a cabo sesiones no presenciales, en el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados según el sentido de los votos, así como los medios utilizados para su realización. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente, secretario y dos miembros participantes designados en la sesión.

Artículo 41

En las oportunidades que lo ameriten, el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, podrá invitar a miembros de la comunidad universitaria, o ajenos a ella, a asistir a las sesiones de dicho órgano para ser consultados sobre los temas incluidos en la agenda, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III: CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 42

El Consejo Académico es un órgano de apoyo del Consejo Universitario, al cual eleva sus recomendaciones y rinde cuentas.

Artículo 43

El Consejo Académico será presidido por el Vicerrector Académico e integrado por el Vicerrector de Investigación, los Decanos de las Facultades, un Jefe de Departamento Académico y dos representantes de los estudiantes de pregrado designados por la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico.

También podrán participar aquellas personas que convoque el Vicerrector Académico en cada oportunidad, con voz pero sin voto. Actuará como secretario el Secretario General, con voz pero sin voto. Asistirá, asimismo, el Preboste, con voz pero sin voto.

El Jefe de Departamento Académico será designado por sus pares, y rotará en el cargo según estos lo acuerden.

Las causales de vacancia y revocabilidad de los miembros del Consejo Académico son aquellas que corresponden a sus cargos. El procedimiento es el establecido para cada caso.

A los representantes estudiantiles se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Académico.

Artículo 44

Para el quórum del Consejo Académico se necesita, en primera y en segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del presente Estatuto. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes. En caso de empate, los acuerdos se toman con el voto dirimente del Vicerrector Académico.

Artículo 45

El Consejo Académico tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estudiar los asuntos de orden académico que le encargue el Consejo Universitario, o le propongan los Vicerrectores, los Decanos y los Consejos de Facultad, de conformidad con el presente Estatuto, y presentar sus recomendaciones a la instancia correspondiente;
- b. proponer al Consejo Universitario la creación, modificación, fusión o supresión de Facultades y carreras;
- c. aprobar, revisar y modificar las asignaciones de tiempo de los docentes a tiempo completo, a propuesta de los Jefes de Departamento Académico con el visto bueno del Decano correspondiente;

- d. evaluar y recomendar la puesta en marcha de los currículos de las diferentes carreras, y elevar su recomendación al Consejo Universitario;
- e. evaluar los grados académicos y los títulos profesionales obtenidos en otras instituciones de naturaleza universitaria, y recomendar al Consejo Universitario el reconocimiento y la revalidación de los mismos;
- f. evaluar y recomendar al Consejo Universitario la contratación de profesores a tiempo completo, la ordinarización de profesores a tiempo completo y a tiempo parcial, la ratificación, el ascenso o la separación de los profesores ordinarios, de acuerdo con las normas establecidas en los reglamentos;
- g. evaluar el desempeño y promover el desarrollo de los docentes;
- h. proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de distinciones académicas;
- i. diseñar políticas y estrategias académicas, para su presentación al Consejo Universitario;
- j. sancionar cuando corresponda, en primera instancia, a aquellos estudiantes que hayan infringido el Reglamento de Buena Conducta; y
- k. las demás inherentes a su naturaleza.

Artículo 46

El Consejo Académico se reunirá periódicamente o cada vez que alguno de los Vicerrectores lo solicite. Podrá tener sesiones presenciales y no presenciales.

Las convocatorias a sesiones presenciales o no presenciales del Consejo Académico podrán realizarse por comunicación escrita o correo electrónico, y se realizarán con una anticipación no menor de tres días útiles. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

Se podrán llevar a cabo sesiones no presenciales, cumpliéndose con el requisito de convocatoria. Cuando se lleven a cabo sesiones presenciales o no presenciales, en

el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados según el sentido de los votos, así como los medios utilizados para su realización cuando corresponda. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

Artículo 47

Los miembros del Consejo Académico están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

CAPÍTULO IV: COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 48

El Comité Ejecutivo es un órgano de apoyo del Consejo Universitario, al cual rinde cuentas. El Comité Ejecutivo estará conformado por el Rector, los Vicerrectores y el Director General de Administración. Actuará como secretario el Secretario General de la Universidad, con voz pero sin voto. El Comité Ejecutivo podrá tener sesiones presenciales y no presenciales, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 49 del presente Estatuto.

Las causales de vacancia y revocabilidad de los miembros del Comité Ejecutivo son aquellas que corresponden a sus cargos. El procedimiento es el establecido para cada caso.

Artículo 49

Las reuniones del Comité Ejecutivo se llevarán a cabo cada vez que las convoque cualquiera de sus miembros. Las sesiones del Comité Ejecutivo serán presididas por el Rector o quien haga sus veces.

Para el quórum del Comité Ejecutivo se necesita, en primera y en segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 50

Las convocatorias a sesiones presenciales o no presenciales del Comité Ejecutivo podrán realizarse por comunicación escrita o correo electrónico, y se realizarán con una anticipación no menor de tres días calendario. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

Artículo 51

Se podrán llevar a cabo sesiones no presenciales del Comité Ejecutivo, cumpliéndose con el requisito de convocatoria antes señalado. Cuando se lleven a cabo sesiones presenciales o no presenciales, en el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados según el sentido de los votos y los medios utilizados para su realización cuando corresponda. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

Artículo 52

El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. aprobar las ampliaciones de partidas presupuestarias, de acuerdo con las políticas que defina el Consejo Universitario y de conformidad con el literal u. del artículo 35 del presente Estatuto;
- b. otorgar licencia al Rector, Vicerrectores, Decanos, Vicedecanos y Jefes de Departamento Académico, para ausencias en sus cargos;
- c. aprobar todo tipo de contrato laboral;
- d. aprobar la compra, venta o enajenación de cualquier bien mueble o servicio, de acuerdo con las políticas correspondientes;
- e. otras funciones que le sean delegadas expresamente por el Consejo Universitario, respecto de las cuales deberá reportar en las condiciones que solicite dicho órgano; y
- f. las demás que dispongan el presente Estatuto, normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 53

Los miembros del Comité Ejecutivo están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

CAPÍTULO V: RECTORADO

Artículo 54

El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y el presente Estatuto. Ejerce su cargo a dedicación exclusiva, con las excepciones que autorice el Consejo Universitario.

En su calidad de máxima autoridad individual y representante legal de la Universidad, preside la mayoría de los órganos colectivos de gobierno, según lo señala el presente Estatuto, y ejerce la supervisión general de la gestión institucional.

Artículo 55

Son atribuciones y funciones del Rector:

- a. dirigir el gobierno, la actividad académica y la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos de la Universidad, así como las disposiciones y acuerdos emanados de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Comité Ejecutivo.
- b. convocar y presidir la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Comité Ejecutivo, así como hacer cumplir sus acuerdos. En las votaciones, en caso de empate, tendrá voto dirimente, excepto en las votaciones secretas;
- c. exponer ante la Asamblea Universitaria el Plan Estratégico Quinquenal;

- d. presentar una memoria anual, para su aprobación por parte del Consejo Universitario y, subsecuentemente, su exposición ante la Asamblea Universitaria;
- e. presentar los estados financieros auditados, el Plan de Funcionamiento Anual, el presupuesto anual, los informes semestrales de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado, para su aprobación por parte del Consejo Universitario y, subsecuentemente, por parte de la Asamblea Universitaria;
- f. proponer al Consejo Universitario el nombramiento y, en su caso, la remoción del Director General de la Escuela de Postgrado, del Director General de Administración, del Secretario General y del Preboste, así como los demás cargos directivos de confianza;
- g. adoptar las medidas académicas y administrativas de urgencia que resulten necesarias para el mejor funcionamiento de la Universidad, con cargo a dar cuenta para que sean ratificadas o revocadas por el Consejo Universitario;
- h. refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de las distinciones honoríficas o académicas concedidas por el Consejo Universitario;
- i. delegar las funciones, la autoridad y la responsabilidad que estime convenientes para lograr una eficiente gestión académica y administrativa;
- j. transparentar la información económica y financiera de la Universidad; y
- k. las demás que le otorguen la ley y el Estatuto de la Universidad, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 56

El Rector representa a la Universidad en sus relaciones con las entidades u organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros o bajo cualquier modalidad.

Ello incluye la representación ante todo tipo de autoridades judiciales, civiles, laborales, administrativas y militares. Puede celebrar todo tipo de contratos y convenios en nombre de la Universidad, pudiendo suscribir toda clase de documentos públicos o privados. Asimismo, puede delegar al Director General de Administración, o a quien considere conveniente, dichas atribuciones.

Artículo 57

Para ser elegido Rector, se requiere:

- a. ser ciudadano en ejercicio;
- b. ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco años en la categoría;
- c. tener grado académico de doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales;
- d. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- e. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- f. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 58

El Rector será elegido por un período de cinco años mediante votación en la Asamblea Universitaria entre aquellos candidatos presentados ante el Comité Electoral Universitario con el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de sus miembros, y continuará en el cargo hasta que se elija a su sucesor y este asuma sus funciones.

El Rector podrá postular a una segunda elección inmediata. Después de haber transcurrido al menos un período rectoral posterior a la reelección inmediata, podrá postular nuevamente.

Artículo 59

El Rector pondrá en conocimiento del Comité Ejecutivo su alejamiento temporal del cargo por viajes de trabajo, licencias, vacaciones o algún impedimento que se presente. En estos casos, el Vicerrector Académico o, de no ser posible, el Vicerrector de Investigación asumirá interinamente el ejercicio de las funciones propias del cargo, con todas las prerrogativas y facultades que el presente Estatuto y sus normas reglamentarias y complementarias le conceden.

A falta del Rector y de los Vicerrectores, lo hará el profesor principal a tiempo completo de mayor antigüedad como tal en la Universidad, que cumpla con todos los requisitos del artículo 57 del presente Estatuto.

Artículo 60

Serán causales de vacancia y revocabilidad del cargo de Rector:

- a. el fallecimiento;
- b. la renuncia expresa presentada ante la Asamblea Universitaria y aceptada por esta;
- c. la condena por delito doloso mediante sentencia judicial emitida en última instancia y con carácter de cosa juzgada;
- d. la incompatibilidad sobrevenida después de la elección, incluyendo las sanciones por faltas graves y muy graves establecidas en los reglamentos correspondientes;
- e. no convocar a sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad, en los casos contemplados por el Estatuto o en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria;
- f. la incapacidad, enfermedad o impedimento, físico o mental permanente, que inhabilite al titular para el ejercicio del cargo;
- g. la conducta inmoral gravemente reprensible o incompatible con los principios y valores de la Universidad;
- h. la negligencia grave en el ejercicio de sus funciones; e

- i. el grave incumplimiento del Estatuto y de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Para aprobar la vacancia y la revocabilidad del cargo de Rector en los supuestos de los literales d., e., f., g., h. e i. se requiere, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, la asistencia de por lo menos dos tercios o el entero inmediato superior de los miembros de la Asamblea Universitaria. La vacancia y la revocabilidad deben ser aprobadas, asimismo, por lo menos por dos tercios o el entero inmediato superior del total de miembros de la Asamblea Universitaria.

Artículo 61

En caso de producirse la vacancia del cargo de Rector, asumirá sus funciones el Vicerrector Académico y, de no ser posible, el Vicerrector de Investigación. A falta del Rector y de los Vicerrectores, lo hará el profesor principal a tiempo completo de mayor antigüedad como tal en la Universidad, que cumpla con todos los requisitos del artículo 57 del presente Estatuto. Si la vacancia se produce antes de transcurrir cuatro años del período para el que fue electo, quien asumiere las funciones de Rector deberá convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea Universitaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se produzca la vacancia, para la correspondiente provisión de aquel cargo por el período restante.

De producirse la vacancia del cargo de Rector luego de transcurridos cuatro años o más de su período, quien asumiere sus funciones permanecerá en el cargo hasta que se complete el periodo.

CAPÍTULO VI: VICERRECTORADOS

Artículo 62

La Universidad cuenta con un Vicerrectorado Académico y un Vicerrectorado de Investigación, de conformidad con lo señalado por el presente Estatuto, normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 63

Los Vicerrectores serán elegidos conjuntamente con el Rector, en candidaturas por listas, por un período de cinco años y continuarán en el cargo hasta que se

designe a sus sucesores y estos asuman sus funciones. Ejercen sus cargos a dedicación exclusiva, con las excepciones que autorice el Consejo Universitario.

Artículo 64

Para ser elegido Vicerrector, se requieren los mismos requisitos que para ser elegido Rector, señaladas en el artículo 57 del presente Estatuto.

Artículo 65

A los Vicerrectores les alcanzan las mismas causales de vacancia que al Rector. En caso de producirse la vacancia del cargo de alguno de los Vicerrectores, se deberá convocar a la Asamblea Universitaria dentro de los treinta días de ocurrida para proponer la elección del Vicerrector que corresponda, a efectos de completar el período.

Artículo 66

Son atribuciones y funciones del Vicerrector Académico:

- a. dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la Universidad;
- b. presidir el Consejo Académico y el Comité de Acreditación;
- c. supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el presente Estatuto;
- d. coordinar con el Vicerrector de Investigación la movilidad de docentes para el desarrollo de actividades lectivas y de investigación realizadas con otras instituciones;
- e. establecer las políticas de reclutamiento de docentes;
- f. formular el plan operativo y el proyecto de presupuesto anual del Vicerrectorado Académico, así como elevar al Consejo Universitario estos mismos documentos referidos a las Facultades y los Departamentos Académicos;
- g. proponer al Consejo Universitario el plan de desarrollo docente;

- h. supervisar la labor de los Decanos y demás miembros de las unidades académicas;
- i. las atribuciones y funciones que el Rector decidiere delegar en su favor, con cargo a rendir cuenta al Consejo Universitario;
- j. atender las necesidades de capacitación permanente del personal docente;
- k. actuar como primera instancia en los procesos disciplinarios iniciados a los docentes; y
- l. las demás atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen y las que sean inherentes a su cargo.

Artículo 67

Son atribuciones y funciones del Vicerrector de Investigación:

- a. proponer al Consejo Universitario y dirigir la política general de investigación de la Universidad, la cual incluye las prioridades de investigación y los mecanismos para promoverla;
- b. supervisar, en coordinación con los responsables de las unidades respectivas, las actividades de investigación, con la finalidad de mejorar el desarrollo de las líneas de investigación definidas en concordancia con la misión y metas establecidas por el presente Estatuto, sus reglamentos y planes;
- c. establecer la política de reclutamiento de investigadores;
- d. establecer la política del Fondo Editorial de la Universidad, en coordinación con su Presidente, para la difusión del conocimiento y los resultados de las investigaciones;
- e. propiciar la investigación multidisciplinaria e interuniversitaria;
- f. potenciar la investigación y las publicaciones científicas de nivel internacional mediante las políticas de incentivos que apruebe el Consejo Universitario;

- g. establecer, en coordinación con el Vicerrectorado Académico, políticas de movilidad internacional de investigadores con universidades reconocidas y cuyos resultados se conviertan en publicaciones científicas indexadas internacionalmente;
- h. organizar concursos de investigación entre docentes, investigadores y estudiantes, para reforzar las prioridades institucionales;
- i. gestionar el financiamiento de largo plazo para la investigación ante entidades y organismos públicos privados, nacionales o extranjeros;
- j. promover la generación de recursos para la Universidad a través de la producción de bienes y prestación de servicios derivados de las actividades de investigación y consultoría, así como mediante la obtención de regalías por patentes u otros derechos de propiedad intelectual;
- k. formular el plan operativo y el proyecto de presupuesto anual del Vicerrectorado de Investigación, en concordancia con el Plan Estratégico institucional, así como elevar al Consejo Universitario estos mismos documentos referidos a las unidades bajo su responsabilidad;
- l. supervisar el cumplimiento de los principios éticos, de integridad y de las normas relacionadas, aplicados a las actividades de investigación e investigadores;
- m. proponer al Consejo Universitario el nombramiento del Director del Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, conforme lo señalado en el artículo 108 y siguientes del presente Estatuto;
- n. proponer la creación, supresión o fusión de otros centros, institutos o grupos de investigación, conforme sean prioritarios para la Universidad;
- ñ. proponer al Consejo Universitario el nombramiento de los directores o responsables de otras unidades o iniciativas de investigación que la Universidad promueva; y
- o. las atribuciones que el Estatuto o la ley le asignen y las que sean inherentes a su cargo.

CAPÍTULO VII: CONSEJOS DE FACULTAD

Artículo 68

Las Facultades son las unidades de formación académica, profesional y de gestión. Están integradas por docentes y estudiantes. Dentro de estas se encuentran adscritos los Departamentos Académicos.

Artículo 69

El Consejo de Facultad y el Decanato son órganos de gobierno de las Facultades.

Artículo 70

El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de cada Facultad de la Universidad. Estará integrado por:

- a. el Decano, quien lo presidirá;
- b. el Vicedecano o los Vicedecanos;
- c. los Jefes de los Departamentos Académicos adscritos a la Facultad;
- d. los representantes de los profesores;
- e. un representante de la Asociación de Egresados, con carácter super-numerario; y
- f. los representantes de los estudiantes.

Las nuevas Facultades y carreras pueden tener un Gobierno Peculiar hasta que egrese su primera promoción o lo determine la Asamblea Universitaria.

Las causales de vacancia y revocabilidad de los miembros del Consejo de Facultad señalados en los incisos a., b. y c. son aquellas que corresponden a sus cargos. El procedimiento es el establecido para cada caso.

A los demás miembros del Consejo de Facultad se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Decano en el artículo 87 de este Estatuto, con excepción del inciso e. del artículo 60 del Estatuto y el procedimiento establecido en el artículo 61 del presente Estatuto. La mención

que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo de Facultad.

Artículo 71

El reglamento correspondiente establecerá la manera y proporción en que las distintas categorías de profesores y los estudiantes estarán representadas en el Consejo de Facultad. La elección de los profesores tendrá lugar cada dos años, en la misma fecha en que se proceda a la elección de los representantes de los profesores ante la Asamblea Universitaria. La elección de los estudiantes tendrá lugar anualmente, en la misma fecha en que se proceda a la elección de los representantes de los estudiantes ante la Asamblea Universitaria.

Artículo 72

El representante de los egresados será acreditado, para cada año académico, por el Presidente de la Asociación de Egresados de la Universidad ante la Secretaría General.

Artículo 73

Para el quórum del Consejo de Facultad se necesita, en primera y segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del presente Estatuto. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 74

Son funciones y atribuciones del Consejo de Facultad:

- a. elegir al Decano y al Vicedecano o los Vicedecanos;
- b. aprobar, a propuesta del Decano, el plan anual de funcionamiento de la Facultad;
- c. aprobar, a propuesta del Decano, los planes de estudio y elevarlos al Consejo Académico para su evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo Universitario;
- d. aprobar las medidas conducentes al mejoramiento y el desarrollo de la Facultad;

- e. estudiar y decidir los asuntos académicos que sometan a su consideración el Decano, los Vicedecanos o los Jefes de los Departamentos Académicos; y
- f. las demás inherentes a su naturaleza.

Artículo 75

El Consejo de Facultad se reunirá en forma periódica, por lo menos dos veces por semestre, a solicitud del Decano o de más de la mitad de sus miembros. El Consejo de Facultad puede tener sesiones presenciales y no presenciales.

Artículo 76

Las convocatorias a sesiones presenciales o no presenciales del Consejo de Facultad podrán realizarse por comunicación escrita o correo electrónico y se realizarán con una anticipación no menor de tres días útiles. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

Artículo 77

Cuando se lleven a cabo sesiones presenciales o no presenciales, en el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados según el sentido de los votos, así como los medios utilizados para su realización cuando corresponda. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

Artículo 78

En las oportunidades que lo ameriten, el Decano podrá invitar a miembros de la comunidad universitaria, o ajenos a ella, a asistir a las sesiones de dicho órgano para ser consultados sobre los temas incluidos en la agenda, con voz pero sin voto.

Artículo 79

Los miembros del Consejo de Facultad están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

CAPÍTULO VIII: DECANATOS DE FACULTAD

Artículo 80

El Decano es la autoridad de mayor jerarquía en cada Facultad, preside el Consejo de la misma y ejerce su gestión académica. Representa a la Facultad ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo Académico, conforme a lo señalado en el presente Estatuto.

El régimen de dedicación del Decano es a tiempo completo.

Artículo 81

Son atribuciones y funciones del Decano:

- a. representar a la Facultad ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo Académico y, en su calidad de tal, integrar tales órganos de gobierno;
- b. convocar y presidir las reuniones del Consejo de Facultad y responsabilizarse de la ejecución de sus acuerdos;
- c. dirigir, orientar y coordinar las actividades académicas de la Facultad;
- d. diseñar políticas y estrategias, para su presentación al Consejo Universitario, y velar por la ejecución de las mismas;
- e. asumir la conducción de los procesos de acreditación de la Facultad y sus carreras;
- f. presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento de la Facultad;
- g. presentar al Consejo de Facultad los planes de estudio de la misma, para su evaluación y aprobación por parte del Consejo Académico y posterior aprobación por parte del Consejo Universitario;
- h. requerir de los Departamentos Académicos la provisión de los cursos y seminarios que conforman los planes de estudio;

- i. evaluar los contenidos de las asignaturas de acuerdo con los objetivos de formación académica y profesional establecidos;
- j. aprobar la propuesta de los Jefes de Departamento Académico referida a la relación de profesores que dictarán los cursos y seminarios, y someterla a la aprobación del Vicerrectorado Académico;
- k. aprobar el traslado interno y la convalidación de cursos de estudiantes provenientes de otras facultades de la Universidad o de otras universidades;
- l. informar regularmente al Rector, al Vicerrector Académico y al Consejo Universitario sobre la marcha de la Facultad, y presentarles anualmente una Memoria que dé cuenta de su funcionamiento y desarrollo;
- m. coordinar con el Director General de Administración y el Director de Servicios Académicos y Registro las acciones que sean necesarias para garantizar la mejor prestación de apoyo administrativo a los propósitos académicos de la Facultad;
- n. nombrar, de manera facultativa, un Consejo Consultivo que le preste asesoría en cuestiones académicas;
- ñ. atender los requerimientos de los estudiantes con relación a los cursos; y
- o. las demás inherentes a su cargo.

Artículo 82

Para ser elegido Decano de una Facultad, se requiere:

- a. ser ciudadano en ejercicio;
- b. ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres años en la categoría;
- c. tener grado de doctor o maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales;
- d. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;

- e. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- f. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 83

El Decano es elegido por un período de tres años por su Consejo de Facultad, entre aquellos candidatos presentados ante el Comité Electoral Universitario con el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los profesores ordinarios adscritos a la misma, y con al menos siete días calendario de anticipación a la fecha fijada para las elecciones. El Decano continuará en el cargo hasta que se designe a su sucesor y este asuma sus funciones.

Artículo 84

El Decano podrá postular a una segunda elección inmediata. Después de haber transcurrido un período posterior a la reelección inmediata, podrá postular nuevamente.

Artículo 85

La elección de los Vicedecanos se efectuará conjuntamente con la del Decano por el sistema de lista completa, salvo que las respectivas Facultades o carreras se encuentren bajo el régimen de Gobierno Peculiar. Para ser Vicedecano se requiere:

- a. ser docente ordinario en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres años en la categoría;
- b. tener grado de doctor o maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales;
- c. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- d. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y

- e. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

El mandato del Vicedecano concluirá con el del respectivo Decano. En el caso de que la Facultad cuente con dos o más carreras, se deberá elegir a un Vicedecano para cada una de ellas.

Artículo 86

Son atribuciones y funciones del Vicedecano:

- a. gestionar la correspondiente Sección de Facultad;
- b. proponer al Consejo de Facultad, con la aprobación del Decano, el diseño curricular de una carrera, así como el seguimiento y actualización del mismo;
- c. promover la carrera a su cargo;
- d. aprobar las solicitudes de traslado interno y convalidación de cursos de estudiantes provenientes de otras universidades;
- e. elaborar el plan de funcionamiento y el presupuesto anual de la carrera a su cargo, para la aprobación del Decano;
- f. colaborar con el proceso de acreditación de la carrera a su cargo;
- g. organizar los cursos de actualización, cuando corresponda;
- h. participar en las reuniones del Consejo de Facultad;
- i. nombrar, de manera facultativa, el Consejo Consultivo que le preste asesoría en cuestiones académicas; y
- j. las demás inherentes a su cargo.

Artículo 87

Son causales de vacancia del Decano y de los Vicedecanos las mismas indicadas para la vacancia del Rector y del Vicerrector. Al producirse la vacancia, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 61 del presente Estatuto, entendiéndose que la referencia que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria corresponde, para el caso del Decano y el Vicedecano, al Consejo de Facultad.

La vacancia será declarada por al menos dos tercios del total de miembros del Consejo de Facultad.

El Vicedecano y, en el caso de haber más de uno en la misma Facultad, aquel de mayor categoría en la docencia y antigüedad en esta, reemplazará interinamente al Decano en el ejercicio de su cargo, en los casos de licencia, vacaciones, ausencia o impedimento, así como en el caso de vacancia producida y, en su caso, aprobada o declarada por el Consejo de Facultad.

Artículo 88

En caso de producirse la vacancia del cargo de Decano antes de transcurrir dos años del período para el que fue electo, el Vicedecano de mayor antigüedad como docente a tiempo completo o quien asuma interinamente dicho cargo deberá convocar a reunión extraordinaria del Consejo de Facultad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se produzca la vacancia, para la correspondiente provisión de aquel cargo por el período restante.

De producirse la vacancia del cargo de Decano luego de transcurridos dos años, el Vicedecano de mayor antigüedad como docente a tiempo completo de la respectiva Facultad asumirá el cargo de Decano hasta la culminación del período para el que fue elegido. El Decano en funciones, dentro de los treinta días de ocurrida la vacancia, deberá convocar al Consejo de Facultad para proponer el nombramiento del Vicedecano que complete el período.

En caso de producirse la vacancia del cargo de Vicedecano, el Decano, dentro de los treinta días de ocurrida la vacancia, deberá convocar al Consejo de Facultad para proponer el nombramiento del Vicedecano que complete el período.

CAPÍTULO IX: DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 89

Los Departamentos Académicos son unidades de servicio académico, que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias. Deben estar adscritos a una Facultad.

Artículo 90

Los Departamentos Académicos reunirán de manera periódica a los profesores ordinarios y contratados que los conformen, por lo menos una vez al semestre, con el fin de evaluar la marcha académica en las diversas asignaturas. El Jefe del Departamento Académico actuará como presidente de la sesión y deberá informar al Vicerrector Académico sobre los resultados de la misma.

Asimismo, el Departamento Académico se reunirá a solicitud del Jefe del Departamento, o de más de la mitad de sus profesores ordinarios, para abordar cualquier tema específico. El Departamento Académico puede tener sesiones presenciales y no presenciales.

Artículo 91

Para el quórum de la reunión de profesores ordinarios del Departamento Académico se necesita, en primera y en segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Las convocatorias a sesiones presenciales o no presenciales del Departamento Académico podrán realizarse por comunicación escrita o correo electrónico y se realizarán con una anticipación no menor de tres días útiles. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

Cuando se lleven a cabo sesiones presenciales o no presenciales, en el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número

de participantes, los acuerdos adoptados según el sentido de los votos, así como los medios utilizados para su realización cuando corresponda. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

Artículo 92

En las oportunidades que lo ameriten, el Jefe de Departamento Académico podrá invitar a miembros de la comunidad académica, o ajenos a ella, a asistir a las sesiones de dicho órgano para ser consultados sobre los temas incluidos en la agenda, con voz pero sin voto.

Artículo 93

Los Jefes de los Departamentos Académicos son nombrados por el Consejo Universitario, teniendo en cuenta la elección realizada por los profesores ordinarios adscritos al Departamento correspondiente. La duración del mandato es de dos años.

Los Jefes de los Departamentos Académicos podrán ser nombrados por el Consejo Universitario por un máximo de dos períodos adicionales de manera consecutiva, teniendo en cuenta la elección realizada por los profesores ordinarios adscritos al Departamento Académico correspondiente. En estos casos, el nombramiento deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Departamento Académico.

Artículo 94

Son funciones del Jefe de Departamento Académico:

- a. responsabilizarse por la gestión académica de los profesores adscritos al Departamento Académico;
- b. planificar con el Decano a cuya Facultad se encuentra adscrito, la proyección del Departamento Académico, y solicitar al Vicerrector Académico que convoque, cuando corresponda, a concurso de méritos para la provisión de plazas docentes;
- c. presentar anualmente al Rectorado, a través del Decano que corresponda, una Memoria que dé cuenta del funcionamiento del Departamento Académico;

- d. atender las necesidades de las Facultades en relación con los cursos, contenidos, profesores y horarios que se encuentren bajo su competencia;
- e. asegurar la provisión idónea de profesores que cumplan el perfil establecido por la Universidad, proponiendo al Vicerrectorado Académico, con la opinión del Decano correspondiente, la contratación de los profesores, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos;
- f. proponer al Vicerrectorado Académico, con la opinión del Decano correspondiente, el nombramiento, la ratificación, el ascenso o la separación de los profesores ordinarios, así como la vinculación de los profesores contratados a tiempo completo, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos;
- g. elevar al Vicerrectorado Académico los informes sobre aquellos profesores del Departamento Académico que incumplan con sus deberes como docentes o cometan faltas disciplinarias;
- h. elaborar, sobre la base de las cargas aprobadas por el Consejo Académico, el plan de trabajo anual de cada uno de los profesores adscritos al Departamento Académico;
- i. supervisar que los profesores cumplan con sus labores docentes;
- j. adecuar la oferta de asignaturas a la demanda de las Facultades;
- k. representar a los profesores, velar por sus intereses y transmitir sus diversas inquietudes a las autoridades pertinentes;
- l. monitorear la calidad de la labor lectiva; y
- m. las demás inherentes a su cargo.

Artículo 95

Para ser Jefe de Departamento Académico se requiere:

- a. ser profesor principal;

- b. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- c. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- d. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

El régimen de dedicación del cargo de Jefe de Departamento Académico es a tiempo completo.

En caso de creación o fusión de Departamentos Académicos, el Rector determinará las eventuales excepciones al requisito a.

Artículo 96

En caso de producirse la vacancia o revocarse el cargo de Jefe de Departamento Académico, lo reemplazará, hasta la culminación de su período, el profesor de mayor categoría y antigüedad en la Universidad que pertenezca al mismo Departamento Académico.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

CAPÍTULO X: ESCUELA DE POSTGRADO

Artículo 97

El gobierno de la Escuela de Postgrado corresponde a su Director General, quien ejerce la gestión académica y administrativa de dicha Escuela. Ejerce las atribuciones y funciones que determine el Comité de Gestión de Postgrado. Reporta al Rector y al Comité de Gestión de Postgrado.

Artículo 98

El Director General de la Escuela de Postgrado es nombrado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. Para ser Director General de la Escuela de Postgrado, se requiere:

- a. contar con igual o mayor grado académico a los que otorga la Escuela de Postgrado;
- b. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- c. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- d. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 99

La Escuela contará con la Dirección de Estudios de Postgrado y la Dirección del Centro de Educación Ejecutiva. Estas direcciones reportarán al Director General de la Escuela de Postgrado.

La Escuela cuenta asimismo con dos órganos: el Comité de Gestión de Postgrado y el Consejo Consultivo de Postgrado.

Artículo 100

El Comité de Gestión de Postgrado estará integrado por:

- a. el Rector, quien lo preside;
- b. el Vicerrector Académico;

- c. el Director General de la Escuela de Postgrado;
- d. el Director de Estudios de Postgrado;
- e. el Director del Centro de Educación Ejecutiva; y
- f. un Jefe de Departamento Académico elegido entre pares, el cual deberá rotar según lo acuerden, considerando a los siguientes departamentos académicos: Departamento Académico de Administración, Departamento Académico de Economía y Departamento Académico de Finanzas.

Actuará como secretario el Secretario General, con voz pero sin voto. Asistirá, asimismo, el Director General de Administración, con voz pero sin voto.

Artículo 101

El Comité de Gestión de Postgrado tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. aprobar el Plan de Funcionamiento Anual de la Escuela de Postgrado, alineado con el de la Universidad;
- b. aprobar el presupuesto de la Escuela de Postgrado;
- c. aprobar las modificaciones a la ejecución presupuestaria, de acuerdo con las políticas correspondientes;
- d. aprobar el número de vacantes para los concursos de admisión de la Escuela de Postgrado;
- e. aprobar la contratación de profesores y personal administrativo de la Escuela de Postgrado;
- f. aprobar todo tipo de documentos de gestión, como políticas, reglamentos relativos a asuntos esencialmente administrativos, contratos y convenios específicos;
- g. aprobar los planes de estudios de los programas; y
- h. las demás inherentes a la gestión de la Escuela.

Artículo 102

Los miembros del Comité de Gestión de Postgrado están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

Artículo 103

El Comité de Gestión de Postgrado y el Consejo Consultivo de Postgrado, por separado, se reunirán a solicitud del Director General de la Escuela de Postgrado o de más de la mitad de sus miembros.

Para el quórum del Comité de Gestión de Postgrado y del Consejo Consultivo de Postgrado, se necesita en primera y en segunda convocatoria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes. El Comité de Gestión de Postgrado podrá tener sesiones no presenciales.

Artículo 104

Las convocatorias a sesiones del Comité de Gestión de Postgrado y del Consejo Consultivo de Postgrado se realizarán por comunicación escrita o correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días calendario. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

En el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados según el sentido de los votos, así como los medios utilizados para su realización cuando corresponda. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

Artículo 105

El Consejo Consultivo de Postgrado estará integrado por:

- a. el Director General de la Escuela de Postgrado, quien lo preside;

- b. el Director de Estudios de Postgrado;
- c. el Director del Centro de Educación Ejecutiva;
- d. el Director de Innovación y Desarrollo;
- e. al menos cuatro miembros nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Director General de la Escuela de Postgrado;
- f. un representante de la Asociación de Egresados; y
- g. un estudiante de los programas de maestría o doctorado, elegido por y entre los miembros de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico;

Actuará como secretario el Secretario General, con voz pero sin voto.

Artículo 106

El Consejo Consultivo de Postgrado tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. contribuir en la definición de los objetivos, la estrategia de la Escuela de Postgrado y su posición competitiva;
- b. recomendar sobre la pertinencia y actualidad de cada uno de los programas de estudios, desde el punto de vista de las necesidades empresariales;
- c. asesorar sobre las iniciativas de estudios de la Escuela Postgrado y del Centro de Educación Ejecutiva que le sean presentadas;
- d. proponer el desarrollo de nuevos proyectos, como investigación aplicada, consultorías, convenios entre la Escuela de Postgrado y el sector empresarial, y otros programas;
- e. enriquecer con aportes los planes de estudio;
- f. apoyar la difusión y asesorar en la imagen de la Escuela de Postgrado; y
- g. las demás inherentes a su naturaleza.

CAPÍTULO XI: CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 107

El Centro de Investigación es la unidad interfacultativa e interdepartamental, adscrita al Vicerrectorado de Investigación, a través de la cual la Universidad propicia, realiza y difunde la investigación y la consultoría como funciones propias. Su objetivo central es realizar investigación teórica y aplicada. En el primer caso, deberá aportar nuevos elementos a la ciencia que constituyan ingredientes de futuros avances en su desarrollo teórico y metodológico. En el segundo caso, analizará la realidad nacional e internacional con la finalidad de contribuir a la comprensión de la misma, y a buscar soluciones a problemas concretos. Para ello, desarrolla proyectos de investigación y consultoría por iniciativa propia y con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para reforzar los conocimientos y ofrecer propuestas y soluciones.

Artículo 108

El Director del Centro de Investigación es nombrado por el Consejo Universitario, a propuesta del Vicerrectorado de Investigación, sobre la base de una terna de candidatos elegidos entre los miembros numerarios del Centro de Investigación.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 109

El Centro de Investigación contará con un Comité de Gestión, integrado por:

- a. el Vicerrector de Investigación, quien lo preside;
- b. el Director; y
- c. tres miembros elegidos por y entre los miembros numerarios del Centro de Investigación, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Las causales de vacancia y revocabilidad de los miembros del Comité de Gestión del Centro de Investigación señalados en los incisos a. y b. son aquellas que corresponden a sus cargos. El procedimiento es el establecido para cada caso. A los demás miembros del Comité de Gestión del Centro de Investigación se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Director del Centro de Investigación en el artículo 108 de este Estatuto, con excepción del inciso e. del artículo 60 del Estatuto y el procedimiento establecido en el artículo 61 del presente Estatuto. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria, deberá entenderse como hecha al Comité de Gestión del Centro de Investigación.

Artículo 110

El Comité de Gestión del Centro de Investigación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. apoyar las labores del Director del Centro de Investigación de la Universidad;
- b. participar en la definición de objetivos anuales, incluidos en el Plan de Funcionamiento de la unidad, y seguir su cumplimiento, incluyendo la preparación de la Memoria anual del Centro de Investigación;
- c. participar en la propuesta de nuevos miembros numerarios del Centro de Investigación y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los miembros existentes;
- d. aprobar las propuestas de investigación y consultoría presentadas por los investigadores, enmarcadas en el presupuesto anual y en las líneas estratégicas de investigación institucional; y
- e. cualquier otra función encomendada por el Vicerrector de Investigación o por el Director del Centro de Investigación.

Artículo 111

Los miembros del Comité de Gestión del Centro de Investigación están obligados a mantener la debida reserva acerca de la información y la documentación que reciban en virtud del ejercicio de su cargo, así como de las

decisiones que se adopten en este órgano, sin perjuicio del deber de informar a la unidad o estamento que representen.

Artículo 112

El Comité de Gestión del Centro de Investigación se reunirá a solicitud del Vicerrector de Investigación, del Director del Centro de Investigación o de más de la mitad de sus miembros.

Para el quórum del Comité de Gestión del Centro de Investigación, se necesita en primera y en segunda convocatoria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 113

Las convocatorias a sesiones del Comité de Gestión del Centro de Investigación se realizarán por comunicación escrita o correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días calendario. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

En el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes y los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

Artículo 114

Para ser Director del Centro de Investigación se requiere:

- a. ser profesor en las categorías de principal o asociado;
- b. ser miembro numerario del Centro de Investigación y haber realizado investigación en este durante tres años consecutivos;
- c. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;

- d. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- e. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 115

Son funciones del Director del Centro de Investigación:

- a. informar al Vicerrectorado de Investigación sobre el cumplimiento de la labores de investigación;
- b. coordinar, supervisar y evaluar la marcha de las áreas de investigación y consultoría, los programas y proyectos del Centro de Investigación;
- c. promover iniciativas de colaboración y reflexión académica entre los miembros del Centro de Investigación, que impulsen el debate académico sobre los principales problemas económicos y sociales del país y del mundo;
- d. establecer la representación del Centro de Investigación ante la comunidad académica, el gobierno, la sociedad civil y el sector privado con el objetivo de obtener financiamiento, y promover la producción y difusión de las labores de investigación y consultoría del Centro de Investigación;
- e. conducir la gestión administrativa del Centro de Investigación; y
- f. las demás inherentes a su cargo.

Artículo 116

Las publicaciones que hayan sido producto de investigaciones financiadas por la Universidad reconocerán la autoría de las mismas a sus realizadores. En cuanto al contenido patrimonial, la Universidad suscribirá un contrato con los autores para el pago de regalías en función de los aportes entregados y los procedimientos recogidos en las políticas que establezca el Consejo Universitario al respecto. En los demás aspectos vinculados a esta materia, se aplicará la legislación vigente sobre derechos de autor.

Las regalías que generen las invenciones registradas por la Universidad se regularán en los contratos que se suscribirán con los autores de las mismas, tomando en consideración los aportes de cada una de las partes y los procedimientos recogidos en las políticas que establezca el Consejo Universitario al respecto, debiendo reservarse para la Universidad un mínimo de 20% de participación.

En las invenciones en las que haya participado un tercero, los derechos de estos serán reconocidos económicamente al igual que en el caso de los investigadores participantes, de acuerdo a los procedimientos y las políticas que establezca el Consejo Universitario al respecto, debiendo reservarse para la Universidad un mínimo de 20% de participación.

CAPÍTULO XII: COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Artículo 117

La Universidad contará con un Comité Electoral Universitario, que es el órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales que se realicen dentro de la Universidad conforme a lo establecido en el reglamento respectivo. Los miembros del Comité Electoral Universitario elegirán entre ellos a un Presidente y a un Secretario de dicho órgano.

Artículo 118

El Comité Electoral Universitario estará conformado por cuatro profesores ordinarios y dos miembros de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico, que serán elegidos anualmente por la Asamblea Universitaria en la reunión del segundo semestre de cada año académico, y cuyo mandato se extenderá hasta su renovación. El Comité Electoral Universitario puede contar con suplentes y sus miembros pueden ser reelegidos indefinidamente. Es incompatible la condición de miembro del Comité Electoral Universitario con la de miembro del Consejo Universitario.

A los miembros del Comité Electoral Universitario se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable.

Artículo 119

El Comité Electoral Universitario se reunirá cada vez que su Presidente lo solicite. El Comité Electoral Universitario puede tener sesiones presenciales y no presenciales.

Para el quórum del Comité Electoral Universitario se necesita, en primera y en segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del presente Estatuto. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate. Las decisiones del Comité Electoral Universitario son definitivas.

Artículo 120

Las convocatorias a sesiones del Comité Electoral Universitario se realizarán por comunicación escrita o correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días calendario. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

En el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes y los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

CAPÍTULO XIII: TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Artículo 121

El Tribunal de Honor Universitario resolverá como segunda y última instancia en la Universidad los recursos de apelación interpuestos por profesores y estudiantes, conforme a los procedimientos y normas reglamentarias dictados para tal fin.

Estará integrado por cuatro profesores principales designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, por un período de tres años. Los miembros

del Tribunal de Honor Universitario elegirán entre ellos a quienes se desempeñarán como Presidente y Secretario del mismo.

Los miembros del Tribunal podrán ser designados para ejercer el cargo en períodos sucesivos.

A los miembros del Tribunal de Honor Universitario se les aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 122

El Tribunal de Honor Universitario se reunirá cada vez que su Presidente lo solicite. Para el quórum del Tribunal de Honor Universitario se necesita, en primera y en segunda convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

El Tribunal de Honor Universitario únicamente puede tener sesiones presenciales. El reglamento correspondiente establecerá la periodicidad y la forma de convocatoria de las sesiones de dicho órgano, así como todo lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 123

Las convocatorias a sesiones del Tribunal de Honor Universitario se realizarán por comunicación escrita o correo electrónico, con una anticipación no menor de tres días calendario. En la comunicación escrita o correo electrónico se deberán consignar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como la agenda por tratar.

En el acta deben constar la fecha, las horas de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes y los acuerdos adoptados según el sentido

de los votos. Dicha acta será suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario.

CAPÍTULO XIV: OFICINA DEL PREBOSTE

Artículo 124

El Preboste se encarga de velar por el mantenimiento de los principios institucionales. Para ello, promueve los valores, ideales y fines que definen la identidad y la cultura de la Universidad, a través de experiencias formativas no académicas y de propuestas y proyectos que articule con los diversos estamentos. En ese sentido, su propósito es contribuir al fortalecimiento de una comunidad educativa que aporte a la formación integral.

El Preboste es nombrado por el Consejo Universitario, por convocatoria interna con opinión no vinculante de la Compañía de Jesús y la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico, y removido por el mismo órgano. Su mandato durará tres años y podrá ser ratificado. Reporta directamente al Rector.

Artículo 125

Para ser designado Preboste se requiere:

- a. ser profesor a tiempo completo de la Universidad, con no menos de tres años de antigüedad;
- b. conocer los principios, valores, ideales y fines institucionales, e identificarse con los mismos;
- c. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- d. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- e. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 126

Son atribuciones y funciones del Preboste de la Universidad:

- a. dirigir la Oficina del Preboste;
- b. dirigir las dimensiones paraacadémica y extraacadémica de la propuesta formativa de la Universidad, las cuales incluyen actividades artísticas, culturales, deportivas, de trabajo social comunitario, de organizaciones juveniles, espirituales, entre otras;
- c. articular con las diversas unidades, por encargo del Rector, proyectos y actividades que fomenten la identidad y cultura institucional;
- d. fomentar la integración de las dimensiones humana y ética en el quehacer universitario;
- e. colaborar con las diversas unidades en la propuesta de políticas que estimulen la formación integral de sus miembros;
- f. fomentar entre los miembros de la Universidad las buenas prácticas y los comportamientos adecuados a los principios, valores, ideales y fines institucionales;
- g. solicitar, cuando corresponda, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones a los órganos de gobierno señalados en el presente Estatuto;
- h. gestionar los programas deportivos de alta competencia (PRODAC);
- i. participar con voz pero sin voto en el Consejo Universitario y en el Consejo Académico; y
- j. las demás inherentes a su cargo.

CAPÍTULO XV: DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Artículo 127

La Defensoría Universitaria es el órgano encargado de tutelar los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor Universitario es elegido por la Asamblea Universitaria, por convocatoria interna, y removido por el mismo órgano. El mandato del Defensor Universitario durará dos años, y podrá ser ratificado por la Asamblea Universitaria para un período adicional.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable.

Artículo 128

Para ser designado Defensor Universitario se requiere:

- a. ser profesor a tiempo completo de la Universidad, con no menos de tres años de antigüedad;
- b. conocer los principios, valores, ideales y fines institucionales, e identificarse con los mismos;
- c. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- d. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- e. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 129

Son atribuciones y funciones del Defensor Universitario:

- a. dirigir la Oficina de la Defensoría Universitaria;
- b. desempeñar el rol de la Defensoría Universitaria, de acuerdo con lo señalado por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria o la que haga sus veces;
- c. conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria, vinculadas a la infracción de derechos individuales;
- d. recomendar, cuando corresponda, la rectificación o suspensión de los actos que hayan afectado los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria;
- e. solicitar, cuando corresponda, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones a los órganos de gobierno señalados en el presente Estatuto; y
- f. las demás inherentes a su cargo.

No forman parte de la competencia de la Defensoría Universitaria las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas en la legislación, así como en el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

TÍTULO IV: PERSONAL DOCENTE

Artículo 130

Los profesores deberán estar adscritos a un Departamento Académico. Los profesores ordinarios tendrán a su cargo las funciones de docencia e investigación, principalmente, y también funciones de gestión académico-administrativa. Asimismo, participarán en aquellas actividades que la Universidad juzgue necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.

El Consejo Universitario aprobará las políticas referidas a los beneficios laborales de los profesores, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 131

Son deberes de los profesores:

- a. desarrollar sus funciones académicas en los campos de la docencia, la investigación, la gestión académico-administrativa, y la proyección institucional y social;
- b. actualizar constantemente sus conocimientos y desarrollar las competencias y habilidades necesarias para mejorar sus labores pedagógicas y de investigación;
- c. orientar su labor hacia el conocimiento de los problemas de la realidad nacional y contribuir a su solución;
- d. participar activamente en el funcionamiento del Departamento Académico al que se encuentren adscritos;
- e. participar en la vida de la Universidad, cumpliendo las tareas que les sean encomendadas, según sus regímenes de dedicación;
- f. sin perjuicio de la libertad de expresión y asociación, abstenerse de utilizar los recursos –entre ellos, los sistemas de información que la Universidad les proporcione– con fines proselitistas y partidarios, así como de realizar actividades de esta índole dentro de las instalaciones de la Universidad o en eventos en que la representen; y
- g. los demás inherentes a su función y reconocidos en la legislación aplicable.

Artículo 132

Son derechos de los profesores:

- a. recibir una asignación adecuada de carga docente, de investigación y de gestión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;

- b. percibir una remuneración acorde con los principios y posibilidades institucionales, los resultados de los procedimientos de evaluación y logros reconocidos, según los reglamentos correspondientes;
- c. ser promovidos en la carrera docente por sus méritos, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto, normas reglamentarias y complementarias;
- d. participar en el gobierno de la Universidad de acuerdo con lo previsto en el Estatuto, normas reglamentarias y complementarias;
- e. en ejercicio de la libertad de cátedra, expresar libremente sus ideas y no ser sancionados por causa de ellas; y
- f. los demás inherentes a su función y reconocidos en la legislación aplicable.

Artículo 133

Los profesores de la Universidad pueden ser ordinarios, extraordinarios y contratados, de acuerdo con los reglamentos pertinentes:

- a. ordinarios, en las categorías de principal, asociado o auxiliar;
- b. extraordinarios, que pueden ser eméritos, honorarios, visitantes e investigadores; y
- c. contratados.

El reglamento respectivo determinará tanto los requisitos para acceder a las diversas categorías docentes, como las condiciones de trabajo de los profesores en los diferentes regímenes de dedicación.

Artículo 134

Si un docente comete falta disciplinaria, la denuncia deberá ser presentada al Vicerrector Académico para iniciar el procedimiento correspondiente de acuerdo al reglamento respectivo. El profesor sancionado podrá apelar la decisión del Vicerrector ante el Tribunal de Honor Universitario, el cual actuará como segunda y última instancia administrativa dentro de la Universidad.

Artículo 135

Los encargados de práctica realizan una actividad preliminar a la actividad docente. Su designación, funciones, derechos y deberes se regulan en las normas reglamentarias que el Consejo Universitario apruebe.

TÍTULO V: ESTUDIANTES

Artículo 136

Los estudiantes pueden ser regulares y no regulares, conforme a los reglamentos pertinentes.

Artículo 137

La admisión a las carreras de pregrado de la Universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. Además de la Admisión Regular, se establecen las siguientes modalidades:

- a. Admisión Selectiva;
- b. Admisión por Bachillerato;
- c. Ingreso Directo por la Escuela Preuniversitaria;
- d. Traslados;
- e. Graduados; y
- f. cualquier otra establecida por las normas legales y reglamentarias aplicables.

Los reglamentos respectivos establecen los requisitos, procedimientos y normas aplicables a cada modalidad, así como el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Solo ingresan a la Universidad los postulantes que alcancen plaza vacante por estricto orden de mérito.

La admisión a los programas de la Escuela de Postgrado se rige por su Política de Admisión.

Artículo 138

Son deberes de los estudiantes:

- a. cumplir con el presente Estatuto y con los reglamentos aplicables;
- b. dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional;
- c. respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria;
- d. contribuir a los fines de la Universidad y al prestigio de la misma;
- e. sin perjuicio de la libertad de expresión y asociación, abstenerse de utilizar los recursos –entre ellos, los sistemas de información que la Universidad les proporcione– con fines proselitistas y partidarios, así como de realizar actividades de esta índole dentro de las instalaciones de la Universidad o en eventos en que la representen; y
- f. las demás inherentes a su condición de estudiantes y reconocidos en la legislación aplicable.

Artículo 139

Son derechos de los estudiantes:

- a. recibir una formación académica y profesional de calidad en la carrera que libremente escojan;
- b. participar en los órganos de gobierno de la Universidad por medio de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico, según lo estipulado en el presente Estatuto, en el Estatuto de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico y en los reglamentos respectivos;
- c. recibir información oportuna acerca del contenido y el método de los cursos; de las calificaciones y, eventualmente, las evaluaciones sobre el desempeño de los profesores;
- d. recibir información oportuna acerca de su propio desempeño académico;

- e. expresar libre y respetuosamente sus ideas y no ser sancionados por causa de ellas;
- f. utilizar los servicios académicos, de bienestar y de asistencia que ofrece la Universidad;
- g. asociarse libremente para fines relacionados con los de la Universidad;
- h. ser escuchados, mediante sus representantes y delegados, por los órganos de gobierno y las autoridades de la Universidad en sus solicitudes y reclamaciones; e
- i. los demás inherentes a su condición de estudiantes y reconocidos en la legislación aplicable.

El reglamento respectivo determinará las categorías de estudiantes de la Universidad y los requisitos que deben cumplir para ser delegados y representantes en sus órganos de gobierno y en las Facultades.

Artículo 140

La no elección o la inasistencia de los representantes de los estudiantes a las sesiones de los órganos de la Universidad y de las Facultades no invalidan ni impiden la instalación y el funcionamiento de ellos, siempre y cuando se cuente con el quórum estatutario.

Artículo 141

De cometer un estudiante faltas disciplinarias, podrá ser sancionado, de acuerdo con el reglamento respectivo, por el Consejo Académico; y, en segunda instancia, por el Tribunal de Honor Universitario.

El estudiante será separado automática y definitivamente de la Universidad si desapueba una materia por tercera vez o si incurre en cualquier otra causal de baja académica que señalen los reglamentos de la Universidad.

TÍTULO VI: GRADOS, TÍTULOS Y DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 142

La Universidad otorga los siguientes grados, títulos y diplomas, después de cumplidas las exigencias contenidas en su Reglamento de Grados y Títulos y en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria o la que haga sus veces:

- a. Grado Académico de Bachiller en la especialidad cuyo nivel se haya concluido satisfactoriamente;
- b. Título Profesional de Licenciado en la especialización concluida satisfactoriamente o su equivalente en la denominación tradicional, después de haber obtenido el Grado Académico de Bachiller en la misma especialización;
- c. Grado Académico de Magíster, después de haber obtenido el Grado Académico de Bachiller;
- d. Grado Académico de Doctor, después de haber obtenido el Grado Académico de Magíster; y
- e. diplomas ofrecidos por las unidades que brinden capacitación, extensión universitaria y formación técnica.

El Consejo Universitario puede otorgar títulos y distinciones honoríficos atendiendo a los méritos del candidato y los valores que la Universidad desea destacar, premiar y promover, conforme al reglamento respectivo.

La Universidad, a través de sus diversas unidades académicas, podrá ofrecer certificaciones referidas a programas específicos de capacitación.

TÍTULO VII: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 143

La gestión administrativa de la Universidad está a cargo de la Dirección General de Administración, que reporta al Rectorado. El Director General de Administración es nombrado y removido por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

Artículo 144

Para ser Director General de Administración se requiere:

- a. ser profesional en gestión administrativa, con grado académico de maestro;
- b. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- c. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- d. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 145

Son atribuciones y funciones del Director General de Administración:

- a. representar legalmente a la Universidad, en las funciones que el Rector, el Consejo Universitario y el Comité Ejecutivo le deleguen;
- b. suscribir la correspondencia oficial de la Universidad y usar el sello de la Universidad, en los asuntos de su competencia;
- c. asistir, con voz y voto, a las sesiones del Comité Ejecutivo;
- d. asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Universitario y del Comité de Gestión de Postgrado;
- e. monitorear y evaluar el quehacer y el desempeño de las distintas unidades administrativas que dependen de la Dirección General de Administración;
- f. establecer y mantener un sistema de control interno que provea de seguridad para que los activos de la Universidad estén debidamente protegidos;
- g. proponer e implementar las políticas de formulación, ejecución y evaluación presupuestal;
- h. celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes a las actividades de la Universidad;
- i. supervisar la gestión y la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad;
- j. reportar trimestralmente al Consejo Universitario sobre la gestión y la situación económica y financiera de la Universidad;
- k. autorizar los modelos generales de contratos laborales y de prestación de servicios que la Universidad suscriba;

- l. proponer a las instancias correspondientes los reglamentos relativos a asuntos esencialmente administrativos;
- m. las señaladas por el presente Estatuto y sus normas reglamentarias y complementarias; y
- n. las demás inherentes a su cargo.

CAPÍTULO II: SECRETARÍA GENERAL

Artículo 146

El Secretario General es el fedatario de la Universidad. Es nombrado y removido por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

Artículo 147

Para ser Secretario General se requiere:

- a. tener formación universitaria y contar con grado académico o título profesional;
- b. no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- c. no estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y
- d. no estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Se le aplican las mismas causales de vacancia y revocabilidad establecidas para el Rector en el artículo 60 de este Estatuto, con excepción del inciso e., y el procedimiento establecido en el artículo 61 de este Estatuto en lo que resulte aplicable. La mención que en dicho artículo se hace a la Asamblea Universitaria deberá entenderse como hecha al Consejo Universitario.

Artículo 148

Son atribuciones y funciones del Secretario General:

- a. actuar como fedatario de la Universidad;
- b. refrendar toda certificación oficial que se expida en nombre de la Universidad;
- c. llevar y archivar la documentación y la correspondencia oficiales de la Universidad;
- d. actuar como secretario en la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo Académico, el Comité Ejecutivo, el Comité de Gestión de Postgrado y el Consejo Consultivo de Postgrado, con voz pero sin voto; y
- e. las demás inherentes a su cargo.

CAPÍTULO III: PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 149

El personal administrativo se regirá por el régimen laboral de la actividad privada, el presente Estatuto y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 150

El personal administrativo podrá asociarse libremente en entidades representativas y de beneficio comunitario, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sin perjuicio de ello, deberá abstenerse de utilizar los recursos –entre ellos, los sistemas de información que la Universidad le proporcione– con fines proselitistas y partidarios, así como de realizar actividades de esta índole dentro de las instalaciones de la Universidad o en eventos en que la represente.

TÍTULO VIII: RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA Y BIENESTAR UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I: RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Artículo 151

La responsabilidad social universitaria es la gestión ética y eficaz del impacto generado por la Universidad en la sociedad debido al ejercicio de sus funciones académicas, de investigación y de sus servicios de extensión. Para este fin, la Universidad destinará al menos el 2% de su presupuesto.

CAPÍTULO II: BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 152

La Universidad fomenta las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atiende con preferencia la necesidad de libros, materiales de estudio y otros para los profesores y estudiantes, mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

La comunidad universitaria recibirá, dentro de las posibilidades de la Universidad, programas y servicios de salud, bienestar y recreación, y apoyará los que surjan por su propia iniciativa y esfuerzo, los cuales serán coordinados por la Dirección General de Administración.

Artículo 153

La Universidad promueve la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación y desarrollo de la persona. Asimismo, contará con los Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC), con no menos de tres disciplinas deportivas, en sus distintas categorías. Los reglamentos correspondientes regularán el funcionamiento de los PRODAC, así como las becas, tutoría, derechos y deberes de los participantes en ellos.

TÍTULO IX: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 154

En caso de disolución de la Universidad, su patrimonio se destinará a fines educativos. Con este propósito, la Asamblea Universitaria que adopte el acuerdo de disolución deberá indicar las instituciones beneficiarias sin fines de lucro, que deberán tener fines similares a los de la Universidad, según la legislación vigente; estas pueden ser varias o una sola.

TÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES

Primera

Son excluyentes entre sí los siguientes cargos: Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Decano, Vicedecano, Director General de la Escuela de Postgrado, Jefe de Departamento y Defensor Universitario, así como cualquier otro señalado en los reglamentos correspondientes o que resulte incompatible dada su naturaleza.

Segunda

A la promulgación del presente Estatuto, el régimen académico de la Universidad está constituido por las siguientes Facultades y Escuela:

- a. Facultad de Ciencias Empresariales;
- b. Facultad de Economía y Finanzas;
- c. Facultad de Derecho;
- d. Facultad de Ingeniería; y
- e. Escuela de Postgrado.

Estas denominaciones podrán ser modificadas por acuerdo del Consejo Universitario.

Tercera

El Consejo Universitario adaptará al presente Estatuto los reglamentos actualmente vigentes y, en su caso, aprobará los nuevos que considere necesarios.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los actuales reglamentos seguirán vigentes, en lo que no se opongan al presente Estatuto, hasta que el Consejo Universitario apruebe o adapte los reglamentos de que trata la Disposición Final Tercera. Corresponderá al Consejo Universitario interpretar o resolver los puntos en conflicto.

Segunda

Todas aquellas personas que, en el período de vigencia del anterior Estatuto institucional, fueron elegidas o nombradas para desempeñar cargos en la Universidad continuarán en el ejercicio de ellos hasta la conclusión del período para el cual fueron elegidas o nombradas, se produzca la elección o el nombramiento de su sucesor, y este asuma funciones. Sin embargo, asumirán las nuevas funciones, atribuciones y denominaciones que sean establecidas en el presente Estatuto.

El Vicerrector en funciones será denominado Vicerrector Académico. Asimismo, dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Comité Electoral Universitario convocará a la elección complementaria del Vicerrector de Investigación, cuyo mandato culminará con el del Rector y el Vicerrector en funciones. La elección del Vicerrector de Investigación se regirá por las reglas establecidas para la elección del Rector y el Vicerrector, en lo que resulte aplicable.

Hasta que se elija al Vicerrector de Investigación, el Director del Centro de Investigación asistirá con voz y voto al Consejo Universitario.

Los Decanos en funciones culminarán su mandato en el plazo previsto al momento de su elección. En caso de ser reelegidos, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Tercera

Los Planes de Estudios de las carreras de pregrado y de los programas de postgrado se mantendrán vigentes hasta el inicio del primer semestre académico del año 2015. Durante ese tiempo, las Facultades y la Escuela de Postgrado deberán presentar los nuevos Planes de Estudio, si corresponde, al Consejo Universitario para su adecuación a lo dispuesto por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Cuarta

Las nuevas Facultades y carreras pueden someterse a un régimen de Gobierno Peculiar. El Gobierno Peculiar se aplica a la Facultad de Ingeniería y a la Facultad de Derecho. También se aplica a las carreras de Marketing y de Negocios Internacionales de la Facultad de Ciencias Empresariales, y a la carrera de Finanzas de la Facultad de Economía y Finanzas.

El régimen de Gobierno Peculiar se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Sobre el Decano

El Decano será nombrado y podrá ser removido por el Consejo Universitario, en ambos casos a propuesta del Rector. La duración del cargo es de tres años. El Decano podrá ser ratificado por el Consejo Universitario mientras que la Facultad correspondiente mantenga el régimen de Gobierno Peculiar. Al concluir dicho régimen, la Asamblea Universitaria evaluará si se dan las condiciones para que se cumpla el procedimiento ordinario de elección del Decano. Para ser nombrado Decano, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 del presente Estatuto, con excepción del inciso b. Asimismo, deberá tener una trayectoria destacada en el ejercicio de actividades públicas o privadas vinculadas con la carrera o las carreras que ofrece la Facultad.

Son atribuciones y funciones del Decano las que establece el artículo 81 del Estatuto. El Decano asumirá, además, las atribuciones del Consejo de Facultad, en tanto este no sea conformado.

El régimen de dedicación del Decano será a tiempo completo.

2. Sobre el Vicedecano

El Vicedecano será nombrado y podrá ser removido por el Consejo Universitario, en ambos casos a propuesta del Decano. La duración del cargo es de tres años. El Vicedecano podrá ser ratificado por el Consejo Universitario mientras que la Facultad correspondiente mantenga el régimen de Gobierno Peculiar. Al concluir dicho régimen, la Asamblea Universitaria evaluará si se dan las condiciones para que se cumpla el régimen ordinario de elección del Vicedecano. Para ser nombrado Vicedecano, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 85 del presente Estatuto. Asimismo, deberá tener una trayectoria destacada en el ejercicio de actividades públicas o privadas vinculadas con la carrera o las carreras que ofrece la Facultad.

El cargo de Vicedecano puede quedar vacante. Para esto se requiere la conformidad del Consejo Universitario. En caso de no contarse con Vicedecano, sus funciones serán ejercidas por el Decano.

3. Sobre el Consejo de Facultad

El Consejo de Facultad se conformará a propuesta del Decano, con la aprobación del Consejo Universitario. Podrá ser renovado cada tres años.

El Consejo de Facultad estará integrado por:

- a. el Decano, quien lo presidirá;
- b. el Vicedecano o un profesor a tiempo completo de la Facultad respectiva, en caso de no contarse con Vicedecano;
- c. tres representantes de los profesores de distintos Departamentos Académicos, nombrados por el Consejo Universitario;
- d. el Jefe de Departamento Académico de la respectiva Facultad;

- e. un miembro de la Representación Estudiantil de la Universidad del Pacífico, elegido por y entre sus representantes ante la Asamblea Universitaria; y
- f. un representante de los estudiantes de la Facultad elegido por y entre los alumnos.

Son funciones y atribuciones del Consejo de Facultad las establecidas en el artículo 74 del Estatuto, excepto el inciso a.

4. Sobre el Jefe de Departamento Académico

El Jefe de Departamento Académico será nombrado y podrá ser removido por el Consejo Universitario, en ambos casos a propuesta del Rector. La duración del cargo es de dos años. El Jefe de Departamento Académico podrá ser ratificado por el Consejo Universitario mientras que la Facultad correspondiente mantenga el régimen de Gobierno Peculiar. Para ser nombrado Jefe de Departamento Académico, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 del presente Estatuto, con excepción del inciso a. Asimismo, deberá tener una trayectoria destacada en el ejercicio de actividades públicas o privadas vinculadas con la carrera o las carreras que ofrece la Facultad.

5. Culminación del Gobierno Peculiar

Culminado el período del Gobierno Peculiar, la Asamblea Universitaria evaluará la situación de la respectiva Facultad o carrera, a fin de determinar qué reglas del Estatuto le serán aplicadas y, de ser el caso, qué reglas del Gobierno Peculiar se mantendrán vigentes y por cuál período. Periódicamente la Asamblea Universitario podrá evaluar la situación, pudiendo tomar las decisiones que considere pertinentes, hasta que a la respectiva Facultad o carrera se le aplique plenamente el Estatuto.